

///vos, 14 de marzo de 2014.

AUTOS Y VISTOS:

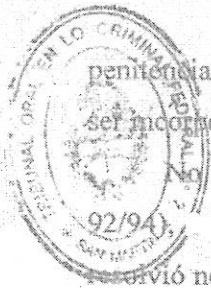
Para resolver en el presente incidente de libertad asistida formado respecto de ' ' en el marco del incidente de ejecución nro. del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín.

Y CONSIDERANDO:

1) Por sentencia recaída el 23 de marzo de 2011, en el marco de la causa nro. de este registro, fue condenado a la pena única de tres años y diez meses de prisión, accesorias legales, costas y declaración de reincidencia, comprensiva de la de tres años y dos meses de prisión que le fuera impuesta por este colegio en los autos de referencia en orden al delito de hurto reiterado en dos oportunidades –en carácter de autor y partícipe necesario–; adulteración de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas –en calidad de partícipe necesario–; estafa, reiterado en dos oportunidades, en calidad de partícipe necesario, y estafa, en calidad de autor, todos en concurso real entre sí (arts. 45, 54, 55, 162, 172, 292, 2º párrafo, y 296 en función del 292, 2º párrafo, del Código Penal); y de la condena de un año y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo, costas y declaración de reincidencia, impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 13 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en orden al delito de hurto agravado por el uso de llave verdadera sustraída (fs. 1/5 del incidente de ejecución nro. 715).

Conforme surge del cómputo de pena oportunamente practicado, el nombrado permanece detenido en forma ininterrumpida desde el 15 de junio de 2010, por lo que la sanción que le fuera impuesta vencerá el 14 de abril del año en curso (fs. 6 *idem*).

2) Mediante el pronunciamiento obrante a fs. 28/30vta. de esta incidencia, se resolvió, a pedido de su defensa, tener por cumplidos a su respecto los extremos del art. 140 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad para la reducción de dos meses en los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema



penitenciario, por lo que el encartado alcanzó el requisito temporal necesario para ser incorporado al régimen de libertad asistida el 14 de agosto próximo pasado.

No obstante ello, a través de los pronunciamientos nro. /2013 (fs. 92/94), /2013 (fs. 147/150) y /2013 (fs. 227/230), esta judicatura no hizo lugar a la incorporación del nombrado al régimen de libertad asistida.

Tal como surge de los fundamentos desarrollados a fs. 92/94 y 147/150 de esta incidencia -a los que para un análisis integral aquí se remite, *brevitatis causa*-, tal temperamento fue motivado por la existencia en autos de elementos objetivos que impidieron descartar en el caso de el parámetro de riesgo establecido por el art. 54 *in fine* de la ley 24.660.

En tal sentido, fueron valorados los antecedentes del interno en el ámbito de del régimen de salidas transitorias al que fuera incorporado el 19 de noviembre de 2012 - con derecho a un egreso mensual de dos horas efectivas bajo tuición penitenciaria -, que - tras ser sucesivamente fue ampliado a una salida mensual de doce horas efectivas bajo la tuición familiar de su esposa, (8 de marzo de 2013), y luego a egresos de igual periodicidad y duración bajo palabra de honor (25 de abril de 2013) - fue suspendido el 2 de julio del año en curso (fs. 282/vta. del incidente de salidas transitorias), en virtud de haber tomado esta judicatura conocimiento de las resoluciones dictadas por el Juzgado de Familia nro. 6 del Departamento Judicial de San Isidro, en el marco del expediente nro. /2013 caratulado "C/

S/ VIOLENCIA FAMILIAR (LEY 14.509)", mediante las cuales, a raíz de una denuncia efectuada por la esposa del encartado con motivo de un episodio de violencia familiar, se impuso a éste último una prohibición de acercarse a menos de cien metros de aquella, del domicilio sito en la calle del partido de Tigre, provincia de Buenos Aires -hogar familiar, al que el interno acudía durante sus egresos-, luego también ampliada para tutelar a sus hijos menores de edad,

Asimismo, fueron sopesados los informes elaborados por la Sección Asistencia Social del Complejo Penitenciario Federal de la C.A.B.A (fs. 120/122) que, lejos de corroborar los dichos del encartado con relación a que el episodio que desatara la denuncia que llegara a conocimiento de esta judicatura se habría circunscripto a una situación de conflicto conyugal ya "superado por ambas" (fs.



348 del incidente de salidas transitorias), indicaron la subsistencia de una compleja situación familiar que afectaría a todos los integrantes de ese núcleo.

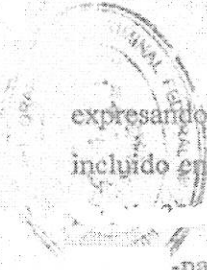
Al respecto, fueron también tenidas en cuenta las consideraciones vertidas en el informe social elaborado, a instancias de esta judicatura, por parte de la Prosecretaría de Menores de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín (fs. 143/146), de las que emergería la existencia de un contexto de violencia familiar de larga data.

Y, en tal sentido, adquirieron particular relevancia las declaraciones de la esposa del encartado, quien relató que, con respecto al episodio que desatara la denuncia, se trató de *“hecho de violencia (...) respecto de su hijo”* y que *“no es la primera vez que hace una denuncia contra su esposo por episodios de violencia; a la vez que señaló que si bien ha vivenciado mucho años de maltrato, refiriéndose incluso a su infancia –por parte de su progenitor– hace unos años que se ha animado a recurrir a la Justicia y a solicitar ayuda, que ya no siente más temor así como que tampoco tolera ni el más mínimo acto de violencia y menos respecto de sus hijos y que es por esa razón por la cual acudió al juzgado”* (fs. 141/145).

En ese contexto, se entendió configurado, con el carácter excepcional que la norma establece, el grave riesgo que en forma genérica para la sociedad dispone el art. 54 de la ley 24.660, que en el *sub examine* se revela respecto de su núcleo familiar.

Posteriormente, frente un nuevo pedido de libertad asistida efectuado por la defensa con sustento en la modificación del domicilio en que el encartado residiría de hacerse lugar a la petición. (fs. 173/177), el Magistrado interviniente en su resolución entendió que aquel *“supuesto de excepción normativamente previsto, (...) podría verse morigerado por el menor grado de exposición, mas no disipado a través de un mero cambio en el domicilio de residencia, pues, como es sabido, aquel no es más que un ámbito espacial donde la persona lleva adelante una porción de su vida”* y, en consecuencia, adoptó temperamento contrario a su admisión.

- 3) En ese estado de cosas, a fs. 241/244, la asistencia técnica de reeditó la solicitud de libertad de asistida en favor de este último,



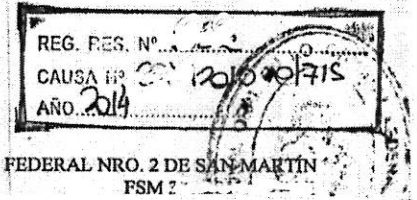
expresando que el mismo fijaría residencia en un domicilio distinto a aquel incluido en las anteriores presentaciones, es decir aquel sito en la [redacted] de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, morada del señor [redacted] -pastor que lo asiste espiritualmente- oportunamente designada para el usufructo de las salidas transitorias que fueran reanudadas a su respecto.

4) Al efecto antes señalado, el Consejo Correccional de la Unidad Residencial II del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Bs. As. celebró la pertinente reunión, documentada mediante acta nro. [redacted] /2014, obrante a fs. 264/265, de la que surge que el interno se encuentra incorporado al período de prueba desde el 18 de septiembre de 2012, no ha registrado sanciones disciplinarias durante el último año y fue calificado en marzo, junio, septiembre y diciembre de 2013 con conducta ejemplar diez (10) y concepto muy bueno (8), obteniendo en el caso del último de dichos periodos una reconsideración en virtud de la cual se elevara su guarismo de concepto a ejemplar (9).

En lo atinente a su desempeño laboral, de la misma se desprende que [redacted] trabaja como fajinero desde el 14 de junio de 2011; asimismo, desde el punto de vista educativo, se observa que durante el segundo cuatrimestre del ciclo lectivo 2013 el interno cursó y aprobó el primer cuatrimestre 3º Nivel Secundario.

En el plano socio-ambiental, la Sección pertinente, tras destacar que *“se infiere criminológicamente que el interno es reincidente con indicadores marginales que demuestran un accionar trasgresor”* y que *“[e]n lo que respecta al ámbito laboral, tiene posibilidades de una inserción laboral en un tiempo no lejano”*, expresó que el domicilio donde el encartado residiría de accederse a la libertad solicitada constituye un *“lugar habitacional estable donde reside su amigo”* quien, *“ante el deterior de los lazos vinculares (...), se presentaría como nuevo referente válido (...) para su proceso de retorno al medio libre”* (fs. 253/254).

El Servicio Criminológico, por su parte, dictaminó que *“[d]e acuerdo a lo señalado mediante Memorando N° [redacted] producido por la D.G.R.C. respecto de la evaluación de indicadores de riesgo a los fines de analizar la posibilidad de acceder al régimen de LIBERTAD ASISTIDA, en el caso que nos ocupa encontramos, que de acuerdo a lo analizado en el contexto de la entrevista actual y del entrecruzamiento con la Historia Criminológica del causante: primero, sus antecedentes penales que hacen a su pasado criminológico previos a sus actual*



pena única (...), aseverando el causante no haber mediado características de violencia en los delitos cometidos (...); segundo, en interno manifiesta no haber utilizado armas, negando a su vez ejercer delito alguno contra víctimas mujeres y/o niños, como así tampoco haber participado en toma de rehenes; tercero, el causante no ha usufructuado con anterioridad de un egreso anticipado bajo Libertad Condicional y/o Libertad Asistida (...); cuarto, (...) el interno no ha presentado fugas ni evasiones de unidades penitenciarias; y quinto, en lo que atañe a rasgos de personalidad que intervengan de manera riesgosa en el sujeto, se advierte de los Informes Psicológicos que componen la Historia Criminológica del causante, una tendencia a la impulsividad y a la manipulación, junto a ciertas dificultades para implicarse subjetivamente en la responsabilidad de las consecuencias que sus acciones tienen. El diagnóstico emitido en el último Informe Psicológico de fecha 2 de agosto de 2013 desde el Servicio Criminológico URI, es el de una estructura de personalidad narcisista con rasgos psicopáticos (...)", concluyendo que "si bien el interno mantiene sus rasgos de personalidad constantes (...), por tratarse de un sujeto adulto con su estructuración psíquica ya alcanzada (...), se encuentra realizando un tránsito adecuado por su experiencia intramuros actual, desplegando con compromiso sus actividades laborales y educativas (...), con una clara observancia de los reglamentos carcelarios y respetando pautas de convivencias con sus pares y con la autoridad penitenciaria".

En ese contexto, los miembros del Consejo Correccional dictaminaron por unanimidad en forma favorable al otorgamiento de la libertad.

5) En oportunidad de correrse traslado al señor Fiscal General, éste entendió que la presentación efectuada por la defensa y la evolución del legajo no han proporcionado argumentos relevantes que permitan desvirtuar el supuesto de riesgo previsto por el art. 54 de la ley 24.660, en base al cual en sus anteriores dictámenes postulara la denegatoria del acceso a la libertad asistida.

En consecuencia, se inclinó por el rechazo de la solicitud en trato (fs. 268/268).

6) Así sentados los antecedentes que dieran origen a la presente incidencia y la intervención de las partes en oportunidad de ser oídas, se observa

272

que, nuevamente, el pedido formulado por la asistencia técnica difiere de los anteriormente planteados y oportunamente denegados sólo en lo atinente a domicilio en que su asistido residiría de hacerse lugar a la petición.

Al respecto, cabe señalar que, no se han agregado elementos novedosos que conmuevan el temperamento plasmado por mi colega interviniente en el pronunciamiento de fs. 227/230, en donde sostuvo que la fijación de residencia en un espacio físico distinto a aquel donde reside la familia nuclear del encartado no alcanza para disipar el parámetro de riesgo que se tuvo por configurado para rechazar las anteriores peticiones, en tanto el mismo no se encuentra necesariamente vinculado a la hipótesis de convivencia.

En función de ello, tengo para mí que la sola modificación de dicho extremo no constituye un argumento que permitan tener por variado el cuadro fáctico en el cual se basaran los anteriores pronunciamientos.

En consecuencia, no habiéndose observado elementos relevantes que lleven a modificar el temperamento adoptado y encontrándose el mismo pendiente de control casatorio por parte del Superior (fs. 251), corresponde, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal General, mantenerlo y, en consecuencia, rechazar la solicitud de incorporación al régimen de libertad asistida efectuada por el señor Defensor Público Oficial, doctor Sergio Raúl Moreno, a fs. 241/244 de la presente incidencia.

Por ello, de conformidad con las normas invocadas y las constancias de autos;

RESUELVO:

I) NO HACER LUGAR a la solicitud de incorporación de

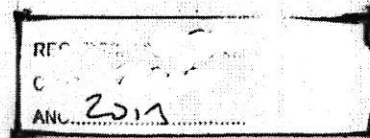
al régimen de libertad asistida efectuada por el señor Defensor Público Oficial, doctor Sergio Raúl Moreno, a fs. 241/244 de la presente incidencia (art. 54 de la ley 24.660).

II) Regístrese, notifíquese y comuníquese al Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a efectos que notifique al interno y se labre el acta correspondiente.

DAMIÁN ARTURO PITRONE

Ante mí:

MARIA I. APTER DOS SANTOS
SECRETARIA DE CÁMARA



///vos, 21 de noviembre de 2013.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente de libertad asistida formado respecto de _____ " _____" en el marco del incidente de ejecución nro. _____ del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín.

Y CONSIDERANDO:

1) Por sentencia recaída el 23 de marzo de 2011, en el marco de la causa nro. _____ de este registro, _____ fue condenado a la pena única de tres años y diez meses de prisión, accesorias legales, costas y declaración de reincidencia, comprensiva de la de tres años y dos meses de prisión que le fuera impuesta por este colegio en los autos de referencia en orden al delito de hurto reiterado en dos oportunidades –en carácter de autor y partícipe necesario–; adulteración de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas –en calidad de partícipe necesario–; estafa, reiterado en dos oportunidades, en calidad de partícipe necesario, y estafa, en calidad de autor, todos en concurso real entre sí (arts. 45, 54, 55, 162, 172, 292, 2º párrafo, y 296 en función del 292, 2º párrafo, del Código Penal); y de la condena de un año y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo, costas y declaración de reincidencia, impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 13 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en orden al delito de hurto agravado por el uso de llave verdadera sustraída (fs. 1/5 del incidente de ejecución nro. 715 que corre por cuerda).

Conforme surge del cómputo de pena oportunamente practicado, el nombrado permanece detenido en forma ininterrumpida desde el 15 de junio de 2010, por lo que la sanción que le fuera impuesta vencerá el 14 de abril de 2014 (fs. 6 del incidente de ejecución nro. 715).

2) Mediante el pronunciamiento obrante a fs. 28/30vta. de esta incidencia, se resolvió, en virtud de un planteo efectuado por su defesa, tener por cumplidos a su respecto los extremos del art. 140 de la ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad para la reducción de dos meses en los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y periodos de la

progresividad del sistema penitenciario, por lo que el encartado alcanzó el requisito temporal necesario para ser incorporado al régimen de libertad asistida el 14 de agosto próximo pasado.

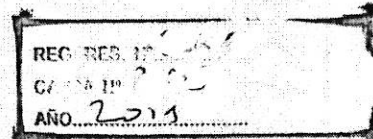
No obstante ello, a través de los pronunciamientos nro. /2013 (fs. 92/94) y /2013 (fs. 147/150) esta judicatura resolvió no hacer lugar a la incorporación del nombrado al régimen de libertad asistida.

Tal como surge de los fundamentos desarrollados a fs. 92/94 y 147/150 de esta incidencia –a los que para un análisis integral aquí se remite, *brevitatis causa*–, tal temperamento fue motivado por la existencia en autos de elementos objetivos que impidieron descartar en el caso de el parámetro de riesgo establecido por el art. 54 *in fine* de la ley de ejecución.

En tal sentido, fueron valorados los antecedentes del interno en el ámbito de del régimen de salidas transitorias al que fuera incorporado el 19 de noviembre de 2012 - con derecho a un egreso mensual de dos horas efectivas bajo tuición penitenciaria -, que - tras ser sucesivamente fue ampliado a una salida mensual de doce horas efectivas bajo la tuición familiar de su esposa, (8 de marzo de 2013), y luego a egresos de igual periodicidad y duración bajo palabra de honor (25 de abril de 2013) - fue suspendido el 2 de julio del año en curso (fs. 282/vta. del incidente de salidas transitorias), en virtud de haber tomado esta judicatura conocimiento de las resoluciones dictadas por el Juzgado de Familia nro. 6 del Departamento Judicial de San Isidro, en el marco del expediente nro. caratulado “

S/ VIOLENCIA FAMILIAR (LEY 14.509)”, mediante las cuales, a raíz de una denuncia efectuada por la esposa del encartado con motivo de un episodio de violencia familiar, se impuso a éste último una prohibición de acercarse a menos de cien metros de aquella, del domicilio sito en la calle del partido de Tigre, provincia de Buenos Aires –hogar familiar, al que el interno acudía durante sus egresos–, luego también ampliada para tutelar a sus hijos menores de edad.

Asimismo, fueron sopesados los informes elaborados por la Sección Asistencia Social del Complejo Penitenciario Federal de la C.A.B.A (fs. 120/122) que, lejos de corroborar los dichos del encartado con relación a que el episodio que desatara la denuncia que llegara a conocimiento de esta judicatura se habría circunscripto a una situación de conflicto conyugal ya “superado por ambos” (fs.



348 del incidente de salidas transitorias), indicaron la subsistencia de una compleja situación familiar que afectaría a todos los integrantes de ese núcleo.

Al respecto, fueron también tenidas en cuenta las consideraciones vertidas en el informe social elaborado, a instancias de esta judicatura, por parte de la Prosecretaría de Menores de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín (fs. 143/146), de las que emergería la existencia de un contexto de violencia familiar de larga data.

Y, en tal sentido, adquirieron particular relevancia las declaraciones de la esposa del encartado, quien relató que, con respecto al episodio que desatara la denuncia, se trató de *“hecho de violencia (...) respecto de su hijo”* y que *“no es la primera vez que hace una denuncia contra su esposo por episodios de violencia; a la vez que señaló que si bien ha vivenciado mucho años de maltrato, refiriéndose incluso a su infancia –por parte de su progenitor– hace unos años que se ha animado a recurrir a la Justicia y a solicitar ayuda, que ya no siente más temor así como que tampoco tolera ni el más mínimo acto de violencia y menos respecto de sus hijos y que es por esa razón por la cual acudió al juzgado”* (fs. 141/145).

En ese contexto, se entendió configurado, con el carácter excepcional que la norma establece, el grave riesgo que en forma genérica para la sociedad dispone el art. 54 de la ley 24.660, que en el *sub examine* se revela respecto de su núcleo familiar.

3) Así las cosas, en la presentación glosada a fs. 173/176, el señor Defensor Público Oficial, Dr. Sergio Raúl Moreno, solicitó nuevamente la incorporación de su asistido al régimen previsto por el art. 54 de la ley 24.660, expresando que, de hacerse lugar a la misma, su asistido fijará residencia en el hogar “El refugio del Ejército de Salvación”, sito en la calle Copahue 2032 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, alojamiento que fuera ofrecido por el Patronato de Liberados de ese medio, entidad que se encargaría de gestionar su reserva.

En tal sentido, tras recordar el carácter excepcional de la denegatoria a la libertad asistida, para la que - reafirmó - no podrán ser tenidas en cuenta consideraciones atinentes a la esfera subjetiva del condenado, sino únicamente

las circunstancias que rodearon la ejecución de su pena, bajo el tamiz de la reinserción social, esgrimió que mediante la modificación de domicilio y referente aportados en las presentaciones anteriores quedarían disipadas las causales que motivaran las anteriores denegatorias.

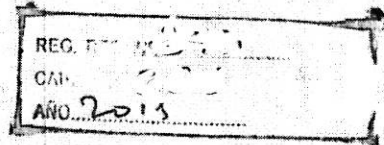
4) En oportunidad de correrse traslado al señor Fiscal General, este se inclinó por el rechazo de la solicitud en trato.

Al respecto, señaló que de las constancias que conforman los antecedentes del caso emergen elementos de naturaleza objetiva y empírica, normativamente verificables, que permiten afirmar la presunción del requisito negativo previsto por el art. 54 de la ley 24.600, autorizando a inferir que el egreso anticipado podría constituir un grave peligro para sí o para terceros.

En tal sentido, sostuvo que tal pauta, ya observada en los sucesivos dictámenes emitidos por ese Ministerio Público Fiscal, no se vislumbra modificada ni por el nuevo domicilio propuesto ni por las circunstancias esgrimidas por el interno en la audiencia cuya acta obra a fs. 288 del incidente nro. - en cuyo marco el encartado expresara que, al momento de la denuncia que llegara a conocimiento de esta judicatura, él y su esposa se encontraban en una situación de conflicto, pero que ese problema ya había *"sido superado por ambos y que su esposa, con quien se ha reconciliado, se encuentra dispuesta a recibirlo en el hogar familiar"* (fs. 348 del incidente de salidas transitorias) -, que se plasmaran también en la declaración prestada ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nro. 12 en el marco de la acción de habeas corpus iniciada por aquel y oportunamente desestimada (fs. 196/198).

Asimismo, puso de resalto que, si bien las áreas de seguridad interna, educación, asistencia médica y trabajo se expidieron a favor de la incorporación del interno al régimen de libertad asistida, la segunda de ellas omitió realizar alguna valoración respecto de la voluntad del condenado de ser asistido por el área de psicología (fs. 252, 267, 268 y 278 del incidente de ejecución nro. 715), pues se limitó a expresar que el interno no requiere tratamiento por la especialidad (fs. 119).

En igual orden, sopesó el informe socio-ambiental agregado a fs. 360/363 del incidente de salidas transitorias del que surge la compleja situación vincular que actualmente vive el grupo familiar del interno *"en orden al impacto de los conflictos sucedidos (denuncias, exclusión perimetral y separación conyugal, en otros que son materia de tratamiento en la jurisdicción local)"*, como así también



el de la Prosecretaría de Menores de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, que amplió y precisó esas circunstancias familiares.

En tal sentido, afirmó que si bien, de acuerdo con la totalidad de las constancias correspondientes al presente trámite de la ejecución de la pena privativa de la libertad, registra calificaciones suficientes para una decisión favorable, *“lo cierto es que ello resulta del cumplimiento de los objetivos impuestos, más no de un concreto compromiso (...) con su reinserción al medio libre”* y que *“se revela que el interno no ha demostrado su intención de superar su situación social, extremo relevante para su reinserción al medio libre, y que resulta necesario para disponer su liberación en condiciones favorables tanto para como para la sociedad”* (fs. 224/226).

5) Sentado el contexto en que se inserta el nuevo pedido de libertad asistida formulado por la asistencia técnica de se advierte *in primis* que el mismo difiere de los anteriormente planteados y oportunamente denegados sólo en lo atinente a domicilio en que aquel residiría de hacerse lugar a la petición.

En tal sentido, tal como fuera reseñado en el acápite 3) del presente resolutorio la defensa postuló que, una vez modificado aquel junto con el referente, *“se estaría sorteando el inconveniente planteado (...) respecto a la relación de con su esposa, razón por la cual no existirían causales objetivas para poder denegar la presente solicitud”* (fs. 176, el destacado es de quien suscribe).

Al respecto, cabe señalar que, como emerge de las razones invocadas en los resolutorios que lucen a fs. 92/94 y 147/150, esta judicatura denegó los anteriores pedidos de libertad asistida por entender configurado el parámetro objetivo de riesgo para la sociedad al que alude el art. 54 de la ley 24.660, que en el *sub examine* se observó con relación a los integrantes de su núcleo familiar.

Tal como se observó oportunamente, aquel extremo emergió de la valoración conjunta de los informes socio-ambientales elaborados por el establecimiento penitenciario que aloja a (fs. 120/122) y por la Prosecretaría de Menores de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de San

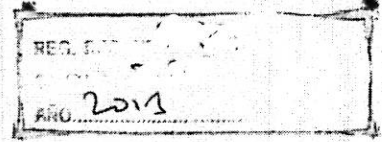
Martín (fs. 143/146), de los que en forma confesiva se desprende la existencia de antecedentes de violencia entre el interno y los integrantes de su familia.

Esa circunstancia se vio asimismo respaldada por la intervención del Juzgado de Familia nro. 7 del Departamento Judicial de San Isidro de la que emerge que las medidas de prohibición de acercamiento a las que se hiciera referencia en el acápite 2) fueron dictadas, en el caso de la que concerniera a ..., tras la denuncia efectuada por esta y ratificada mediante acta de verosimilitud elaborada por un equipo técnico (fs. 299 del incidente de salidas transitorias) y, con respecto a los menores, luego de celebrar el magistrado a cargo una audiencia personal en los términos del art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuyo marco los mismos habrían expresado espontáneamente situaciones de violencia (fs. 355/356 del incidente de salidas transitorias).

Bajo ese prisma, al peso que en autos han adquirido aquellas no obsta la constatación acerca de su actual insubsistencia (fs. 405/408 del incidente de salidas transitorias) pues, más allá del impedimento objetivo que una restricción al acercamiento pudiera comportar, con la consiguiente incidencia para este resolutorio, es su basamento fáctico el que justificara el temperamento aquí adoptado.

En tal sentido, las resoluciones que denegaron la libertad se vieron determinadas por la configuración - con el grado de convicción exigible a esta etapa en la cual, tal como observó la propia defensa, mal podría exigirse al juzgador un *"vaticinio o predicción sobre el eventual comportamiento ilícito del interno en el futuro"* y *"[m]enos aún que tenga certeza sobre ello"* (fs. 174 vta.) - del supuesto de excepción normativamente previsto, que podría verse morigerado por el menor grado de exposición, mas no disipado a través de un mero cambio en el domicilio de residencia, pues, como es sabido, aquel no es más que un ámbito espacial donde la persona lleva adelante una porción de su vida.

En consecuencia, no habiendo a la fecha variado la situación analizada por esta judicatura en el resolutorio del 11 de octubre próximo pasado (fs. 147/150), corresponde, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal General (fs. 224/226), mantener el temperamento allí adoptado y, en consecuencia, rechazar la solicitud de incorporación al régimen de libertad asistida efectuada por el señor Defensor Público Oficial, doctor Sergio Raúl Moreno, a fs. 173/177 de la presente incidencia.



Por ello, de conformidad con las normas invocadas y las constancias de autos;

RESUELVO:

I) NO HACER LUGAR a la solicitud de incorporación de
al régimen de libertad asistida efectuada por el señor Defensor Público Oficial, doctor Sergio Raúl Moreno, a fs. 173/177 de la presente incidencia (art. 54 de la ley 24.660).

II) Regístrese, notifíquese y comuníquese al Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a efectos que notifique al interno y se labre el acta correspondiente.

DANIEL ALBERTO CISNEROS
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

ROMINA CHIECO
Secretaria

En la misma fecha se ofició. **Conste.-**

En 22/11/2013 se libraron cédulas de notificación. **Conste.-**

ALBERTO CHIODI
Prosecretario Administrativo
JUEZ "AD HOC"